

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 147 – SEGUNDA INSTANCIA N° 111
ACCIONANTE	JOSÉ HERMES YOVI MARIÑO PATIÑO
ACCIONADOS	COLPENSIONES
RADICADO	81-001-31-07-002-2023-00115-01
RADICADO INTERNO	2023-00391

Aprobado por Acta de Sala **No. 613**

Arauca (Arauca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **JOSÉ HERMES YOVI MARIÑO PATIÑO**, frente al fallo proferido el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, dentro de la acción de tutela que instauró contra **COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que el 11 de julio de 2019, Colpensiones le notificó del cobro 2019_8304910 y lo requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales adeudados en su condición de empleadora, correspondientes al periodo 1995-03 a 2018-10 por valor total de \$22.688.762.

Indicó que el 5 de octubre de 2022, bajo el radicado No.2022_14439170 solicitó a Colpensiones:

«(...) solicito la unificación del tipo de documento del aportante con el fin de que los pagos queden aplicados únicamente al tipo y número de documentos cédula de Ciudadanía No. 17582693, asimismo solicito se reimputen todos los pagos correctamente a la razón social JOSE HERMES YOVI MARIÑO PATIÑO, información que permitirá la normalización de la deuda.»

En respuesta a la anterior solicitud, el 25 de octubre de 2022 Colpensiones informó:

«Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Unificación tipo de documento del Aportante”, de manera atenta, nos permitimos informar que hemos procedido con la unificación del tipo de documento del empleador y a la fecha todos los aportes registran con tipo de documento Cédula de ciudadanía No. 17.582.693.»

Por lo anterior, y ante la mora de Colpensiones en actualizar en su estado de deuda del «PORTAL WEB DEL APORTANTE» los pagos de aportes a pensión del periodo 1995-02 a 2020-01 efectuados por él, presentó cuatro reclamaciones bajo los radicados 2022_16299718, 2022_16291787, 2022_16380469 y 2023_1822621, de las cuales recibió como respuesta «hemos procedido con la unificación del tipo de documento del empleador (...)».

El 1 de febrero de 2023 verificó nuevamente el portal web del Aportante y constató que Colpensiones no había actualizado el pago de los citados aportes, pues aún se registra una deuda por valor \$18.427.516, correspondiente a los periodos de 1995-02 a 2020-01, motivo por el cual radicó un nuevo reclamo con el consecutivo 2023_2846720 solicitando:

«Si es cierto que Colpensiones realizó en el PWA la unificación de los pagos a la cédula de ciudadanía 17582693 y por mi parte realicé las novedades correspondientes en sus plataformas, solicito se informe por qué razón en la actualidad figuro en el PWA con una deuda presunta por el valor \$18.427.516. Vale la pena informar que requerí a mis ex empleados revisar los pagos en sus historiales laborales y se evidencia que todos los pagos se encuentran correctamente registrados.»

Colpensiones en oficio BZ2023_28744966-0568896 de 15 de marzo de 2023, contestó:

«Una vez validado lo expuesto por el empleador y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que la empleadora JOSE HERMES YOVI MARIÑO PATIÑO en su momento registraba pagos con Nit y CC, los cuales a la fecha fueron corregidos y aplicados a tipo de documento cédula de ciudadanía No. 17582693, por lo cual, se solicitó la actualización e imputación del estado de cuenta por medio del requerimiento No.2023_3398202.»

Posteriormente, el 23 de junio de 2023 mediante oficio BZ 2023_9413032-1629665 Colpensiones reiteró:

«De la manera más atenta nos permitimos informar que una vez revisadas las bases de datos de Colpensiones, referente a los aportes generados, se logra identificar que corresponde a los periodos 199502 al 202001.

Ahora bien, referente a la unificación del tipo de documento para el empleador JOSE HERMES YOVI MARIÑO PATIÑO, es importante mencionar que dicho trámite ya se encuentra realizado y aplicado en el sistema de la Administradora quedando bajo No. 17582693 con tipo de documento (c) cédula de ciudadanía.

No obstante, se identifica que en la actualidad persiste presentando deuda con la Administradora la cual al validar en el sistema se identifica que los pagos se encuentran cargados, razón por la cual los periodos del 199502 al 202001 serán enviados a proceso de imputación de pago.

Dicho lo anterior, invitamos al empleador a estar pendiente de consultar permanentemente el Portal Web del Aportante con el fin de monitorear su información ya que esta está dispuesta a»

El 28 de junio de 2023 Colpensiones le notificó una segunda acción de cobro bajo el No. 2023_10508874, pese a que el 25 de octubre de 2022 había resuelto favorablemente la corrección de la deuda. Motivo por el cual el 6 de julio de 2023 elevó nuevo reclamo bajo el radicado 2023_10990301 y solicitó:

«se actualice el estado de mi deuda en el PORTAL WEB DEL APORTANTE con relación al periodo 1995/02 a 2020/01 y se expida soporte donde se evidencie que el estado de mi deuda en el PWA de Colpensiones ya está actualizado», esto es un certificado de paz y salvo por el concepto del pago de la deuda o documento similar.»

Colpensiones en oficio BZ 2023_11029303-1810675 respondió:

«De la manera más atenta nos permitimos informar que una vez revisadas las bases de datos de Colpensiones, referente al radicado 2023_9352788 se identifica que el proceso de imputación de pago de los periodos que continúan con deuda, se encuentra en trámite como se indicó en respuesta bajo No. BZ2023_9413031-1629665

No obstante, referente al soporte solicitado, invitamos al empleador a estar pendiente de consultar permanentemente el Portal Web del Aportante con el fin de monitorear su información ya que está dispuesta a cambios por los movimientos de las bases de datos, novedades, afiliaciones entre otras y que puede generar información que debe ser aclarada por usted.»

Reprocha que desde la petición que radicó el 5 de octubre de 2022 para la actualización y rectificación de la información han transcurrido aproximadamente 10 meses sin que Colpensiones resuelva de fondo lo

pedido, pese a que en sus diferentes respuestas ha reconocido que «los pagos del periodo 199502 al 202001 se encuentran cargados y fueron enviados a proceso de imputación de pago».

Finalmente adujo que Colpensiones en su portal web publica que «los procesos de transferencia e imputación de pagos, las modificaciones efectuadas a través del WPA quedarán aplicadas a partir del cuarto día hábil después de la grabación», pero en la realidad no cumple con dicho término.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y habeas data* y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones «RESOLVER el requerimiento interno 2023_3398202 del 15 de marzo de 2023 y dar respuesta de fondo a la solicitud de actualizar en el estado de cuentas del PORTAL WEB DEL APORTANTE de Colpensiones los pagos de aportes a pensión del periodo 1995/02 a 2020/01 efectuados por el aportante JOSE HERMES YOVI MARIÑO PATIÑO con CC 17582693 a favor de sus empleados y expedir paz y salvo por dicho concepto»¹.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** copia del oficio GNAR-AP-00794781 del 26 de junio de 2019 referencia proceso de 2019_8304910;**(ii)** petición 2022_14439179 del 5 de octubre de 2022; **(iii)** oficio BZ2022_14460978-3070781 del 25 de octubre de 2022; **(iv)** petición 2023_2846720 del 22 de febrero de 2023; **(v)** oficio BZ2023_2874966-0568896 del 15 de marzo de 2023; **(vi)** petición 2023_9349049 del 14 de junio de 2023; **(vii)** oficio GNAR-AP0003894897 del 28 de junio de 2023; **(viii)** oficio BZ2023_9413032-1629665; **(ix)** oficio BZ2023_9387926-1626938 del 6 de julio de 2023; **(x)** oficio BZ2023_9348927-1833460 del 10 de julio de 2023; **(xi)** oficio BZ2023_9411604-1629410 del 11 de julio de 2023; y **(xii)** oficio BZ2023_11029303-1810675 del 12 de julio de 2023.

2.1. Sinopsis procesal

¹ Cuaderno del Juzgado. 002Tutela.

² Ibid. F. 13 a 48.

Presentada el 22 de agosto de 2023 la acción constitucional³, esta fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de la misma data⁴, la admitió contra Colpensiones.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)⁵

Manifestó que verificado los aplicativos de información de la Entidad, ciertamente se halló el radicado 2022_14439170 del 05/10/2022 a nombre del accionante, ante lo cual el 25 de agosto de 2023 dio respuesta de fondo en los siguientes términos:

«(...) Si bien es cierto que la Dirección de Historia Laboral, unificó todos los pagos efectuados por usted tipo de documento cédula, al validar su estado de cuenta, se registra deuda presunta por asegurados que ya tienen pago. Por lo tanto, se ha creado el requerimiento interno 2023_14345763, a la Dirección de Historia Laboral con el fin de que reimputen todos los pagos y luego validar nuevamente su estado de cuenta.

Por lo anterior, aproximadamente en 10 días se revisará nuevamente su estado de cuenta donde se espera se corrija la deuda.»

Explicó que no ha desconocido prerrogativa *ius fundamental* alguna, dado que brindó respuesta acorde a las peticiones, por lo que solicitó se declare la configuración de un hecho superado.

2.4. La sentencia impugnada⁶

Mediante providencia de 5 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

³ Cuaderno del Juzgado. 001ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 003AutoAdmiteTutela.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 005RespuestaColpensiones.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 006FalloTutela.

Como eje central de su argumentación, estimó que la respuesta ofrecida el 25 de agosto de 2023 por Colpensiones al accionante resolvió de forma favorable sus pretensiones, dado que *«obtuvo la actualización del estado de cuentas del portal web de esa entidad, los pagos de aportes a pensión del periodo comprendido entre 1995/02 a 2020/01 que fueron efectuados por él, encontrándose a la espera de la expedición del paz y salvo por dicho concepto, en caso de ser procedente»*, por lo que la razón que originó la interposición de la acción de tutela perdió vigencia, pues cesó la vulneración o amenaza previo a que se profiriera sentencia.

2.5. La impugnación⁷

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, para lo cual explicó que en verdad Colpensiones no ha resuelto de fondo lo pedido, pues si bien emitió respuesta el 25 de agosto de 2023 señalando un plazo de 10 días para actualizar y/o corregir su estado de cuenta, pese a que han transcurrido 10 meses desde que lo solicitó, lo cierto es que consultado su *«Estado de Deuda a fecha del 6 de septiembre de 2023, donde con la actualización, la deuda debería estar reflejando cero pesos (\$ 0), (...) sigue registrando deuda por \$ 10,956,345,00, vulnerándose así, su derecho fundamental al habeas data»*.

Por lo anterior, Colpensiones no ha explicado por qué razón no resolvió de fondo el requerimiento interno 2023_3398202 del 15 de marzo de 2023 ni aclaró por qué razón creó un nuevo requerimiento bajo el radicado número 2023_14345763 del 25 de agosto de 2023.

Finalmente, suministró el acceso al portal web del aportante con el fin de evidenciar el estado actual de la información.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

⁷ Cuaderno del Juzgado. 008ImpugnacionTutela.

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo*, que declaró la carencia actual objeto por hecho superado, o si, por el contrario, como lo asegura José Hermes Yovi Mariño Patiño debe revocarse y, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales de *petición, habeas data y debido proceso*.

3.3. Requisitos de procedibilidad

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedibilidad de la acción de tutela, pues se encuentran acreditadas la legitimación en la causa por *activa*⁸ y *pasiva*⁹, al igual que la *relevancia constitucional*¹⁰ e *inmediatez*¹¹.

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹² ha advertido que en el caso concreto del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de

⁸ A cargo del accionante JOSÉ HERMES YOVI MARIÑO PATIÑO, quien interpuso la tutela directamente en defensa de sus derechos.

⁹ De COLPENSIONES, entidad ante la cual se radicó la petición de actualización y corrección de información del portal web del aportante.

¹⁰ Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso.

¹¹ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que inició esta acción, última petición data del 28 de junio de 2023.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011, T-580 de julio 26 de 2006.

naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹³.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición y el debido proceso administrativo.

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie, se notifique al interesado.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una petición, se entiende que aquella es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es **efectiva** si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es **consecuente** con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Ha de entenderse entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “*pronta resolución*”, **o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada o es incompleta**, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, o no se le notifica al interesado.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene estrecha relación con el debido proceso administrativo. Esto, debido a que «*buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición], y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso*»¹⁴. En este sentido, la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada –*la cual debe ser de fondo*,

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-680 de 2012 y T-167 de 2013.

clara y congruente– es relevante para el ejercicio del derecho al debido proceso. Esto, toda vez que «a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad»¹⁵. En consecuencia, «el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso»¹⁶.

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud; un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

Asimismo, en el artículo 21 estableció que:

*«Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente».* (Negrilla fuera de texto).

3.4.2. Del debido proceso administrativo

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

¹⁶ Ibid.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

«(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso». (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, con el fin de que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración, por lo que, todas las autoridades con función administrativa deben ejercer sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.

3.4.3. Del habeas data

El derecho al *habeas data* es una garantía de rango fundamental, consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución. Supone, en su formulación más elemental, el derecho de toda persona a «conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas»¹⁷. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que tiene una doble connotación:

«i) Como derecho autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra, la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.

ii) Como garantía de otros derechos, en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos. Ello

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-058 de 2013 y T-198 de 2015.

sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura. “El pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes”¹⁸. (Negrilla fuera de texto).

También ha resaltado que entre el derecho al *habeas data* y la seguridad social existe una relación estrecha, en tanto el reconocimiento pensional implica la evaluación de requisitos y condiciones que se examinan a partir de piezas documentales tanto públicas como privadas, sin las cuales el derecho pensional queda en la incertidumbre. Por lo tanto, ha precisado que el derecho al *habeas data* supone, a su vez, la obligación correlativa de las entidades, tanto públicas como privadas, de responder de buena fe y de manera adecuada a las solicitudes de acceso, custodia y corrección de la información.

Ahora, tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales.

En el caso de las administradoras de pensiones, la obligación es mayúscula, por cuanto los datos allí consignados han de ser sean completos y veraces, y reflejar el *«verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella»*¹⁹. Según la jurisprudencia constitucional, hay cuatro obligaciones principales de las administradoras de pensiones, que surgen del deber general de custodia sobre la información laboral. Estas obligaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

«(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-182 de 2019.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016.

laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) **el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma;** y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva²⁰. (Negrilla fuera de texto).

3.5. Caso concreto

Advierte la Sala que el accionante promovió esta acción constitucional ante la omisión de Colpensiones en resolver de fondo su solicitud de «*corrección y actualización de la información del estado de cuenta del portal web del aportante del periodo 199501 al 202001*».

El juez de primera instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al considerar que la accionada dio respuesta de fondo mediante el citado oficio del 25 de agosto de 2023.

Sin embargo, dicha decisión fue impugnada por el accionante, de cuya demanda y medios de prueba puede extraerse sin dificultad, que en realidad nada cambió en el curso de la primera instancia y que persiste la transgresión a la garantías fundamentales de petición y habeas data, dado que las respuestas en realidad son evasivas y exculpatorias, y no solucionan puntualmente el objeto de la reclamación, pese a que ha transcurrido aproximadamente un año (5 de octubre de 2022) desde que el accionante solicitó la primera rectificación y actualización de la información registrada a su nombre como aportante en el portal web.

Ahora, si bien es cierto Colpensiones en la última respuesta ofrecida el 25 de agosto de 2023, reconoció que su portal web registra inexactitudes en los aportes pagados y la deuda por los asegurados a cargo del aquí accionante, en su condición de empleador, y señaló un plazo de 10 días para corregir lo pertinente, también lo es que, según lo informado en la

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-463 de 2016.

impugnación y constatado por la Sala a través del portal web del aportante²¹, se encuentra vencido dicho término sin que haya procedido de conformidad y actualizado la información o emitido una justificación bien razonada del por qué no hay lugar a ello, como se evidencia a continuación:



La jurisprudencia ha sido clara en señalar que estas entidades deben actuar diligentemente, y cuando se presenten inconsistencias o solicitudes de corrección por parte del afiliado u empleador, es su deber desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados.

Bajo ese panorama, observa la Sala que la petición del accionante en verdad no se encuentra satisfecha, y en esa medida, no es acertado afirmar, como lo hizo el juez constitucional de primera instancia, que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que ya transcurrió el plazo previsto en la ley y las respuestas ofrecidas por Colpensiones no han sido precisas, congruentes y de fondo, en tanto no ha dado cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Conviene recordar que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado; es

²¹ <https://pwa.colpensionestransaccional.gov.co/MenuLayoutM.aspx>

así que el alto tribunal constitucional, unificador por disposición constitucional de la jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, ha señalado que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, *«la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución»*²².

Así las cosas, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales de petición y habeas data y, en consecuencia, ordenar a Colpensiones que dentro del término de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de manera completa y de fondo las peticiones que presentó el accionante, la última de ellas radicada el 6 de julio de 2023 bajo el No. 2023_10990301, relacionadas con la actualización de su *«estado de deuda en el PORTAL WEB DEL APORTANTE con relación al periodo 1995/02 a 2020/01»*, sin que ello implique la posibilidad de exigir que la misma sea resuelta en un determinado sentido, pues, se reitera, estas garantías fundamentales se satisfacen cuando se da respuesta efectiva, congruente y de fondo a las solicitudes elevadas por el peticionario y la misma se comunica en debida forma.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y habeas data de **JOSÉ**

²² Corte Constitucional, sentencia T-1107 de 2004.

HERMES YOVI MARIÑO PATIÑO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de manera completa y de fondo las peticiones que presentó el accionante, la última de ellas radicada el 6 de julio bajo el No. 2023 2023_10990301, relacionadas con la actualización de su «*estado de deuda en el PORTAL WEB DEL APORTANTE con relación al periodo 1995/02 a 2020/01*».

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

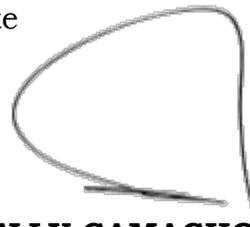
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada